

“2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO
CEDIPIEM-CT-EXT-01/01/2020
17 DE MARZO DE 2020**

Visto para resolver el requerimiento de clasificación confidencial la contenida en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, consistente en: número de escritura pública, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria; para la emisión de la versión pública que se entregará para dar respuesta al recurso de revisión 07949/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el **C.**

[REDACTED]

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 17 de febrero de 2020, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión 07949/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el **C.** [REDACTED]
- II. Como punto número dos del recurso de revisión, el INFOEM resuelve los siguiente:
 - “Se ordena al Sujeto obligado atender la solicitud de información 00035/CEDIPIEM/IP/2019, para que, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en visión pública, la Información siguiente;
 - El documento que contenga el número de personal de limpieza relacionado con la prestación del servicio de intendencia vigente al 18 de septiembre de 2019” (sic).
- III. Con fecha 12 de marzo de 2020, mediante oficio número 211C101000300S/054/2020, la Unidad de Transparencia requirió al servidor público habilitados de la Unidad de Apoyo Administrativo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, la información para atender el requerimiento de recurso de revisión 07949/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el **C.** [REDACTED]

[REDACTED]



"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

- IV. Con fecha 13 de marzo de 2019, se recibió oficio número 211C0101000S046/2020, del servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, mediante el cual solicita la clasificación como confidencial la contenida en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, consistente en: número de escritura pública, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria; para la emisión de la versión pública que se entregarán para dar respuesta al recurso de revisión 07949/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. [REDACTED]
- V. Que una vez analizados el documento antes señalados, se determinó turnarlos a este Comité de Transparencia, para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, Apartado A, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafos décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo primero fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción IV, 49 fracciones II, VIII, XII y XVIII, 53 fracción X, 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el numeral séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en concordancia con los numerales Segundo, Séptimo, Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación de información reservada formulada por el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, fueron los siguientes:



Página 2

“2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Fundamentos: Lo dispuesto en términos de los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo primero fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 100 y 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 76, párrafos primero y segundo, 139, 140, fracción XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como, lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Argumentos: La información contenida en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, consistente en: número de escritura pública, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria es información susceptible de clasificarse como información reservada, en razón de que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a datos que corresponden al titular de la información.

3. Que una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, este Comité de Transparencia señala como fundamento legal para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto y décimo séptimo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 y 100 y 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XX, XXIII, XXIV, XXXII, XXXIII y XXXIX, 59, fracción V, 125, 139, 140, fracción XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numerales Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

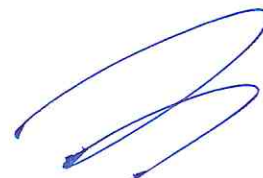
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, 128, 129, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información contenida en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, es información reservada, en razón de que encuadran en las hipótesis de excepción del principio de máxima publicidad previsto en la fracción XI del artículo 140 de la Ley en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones al principio en estudio, tal como se desprende del artículo 140, fracción XI de la Ley en la materia, que refieren lo siguiente:

Artículo 140.- *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

Fracción XI.- *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, ...*

De la interpretación del artículo transcrito, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido en dos supuestos, es decir, cuando se trate de información reservada o confidencial, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala, de esta manera, si en este asunto en particular, la información contenida en el documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, debe considerarse que dicha información debe ser reservada.



Página 4

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1ª. VIII/2012 (10ª), Registro: 2000234; Tesis Aislada, Materia Constitucional.*

Página 5

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Por lo antes expuesto y en atención a la solicitud de información presentada por el peticionario en correlación con la propuesta de clasificación presentada por el servidor público de la Unidad de Apoyo Administrativo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, y los documentos de referencia, este Comité de Transparencia advierte que el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, consistente en: número de escritura pública, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria; son propiedad del titular, por lo que la divulgación de dicha información violentaría su derecho de intimidad y a la obligación que tiene este organismo descentralizado de darles protección.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que exige que la verificación de la clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como un estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente al daño que se puede causar.

Como se advierte en los párrafos anteriores, el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, señaló que la información contenida en el expediente referido, debe ser temporalmente reservado toda vez que lo establece la fracción XI del artículo 140 de la Ley en la materia.

De acuerdo con la interpretación que resulte del principio de máxima publicidad en contraste con las excepciones que establece, es factible señalar que el expediente antes mencionados es parte importante de esta protección.

Desde este contexto, cualquier información que pueda vulnerar el Derecho a la Intimidad será susceptible de reserva, por lo que debe entenderse que se está en un supuesto especial de excepción legal.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia estima que la clasificación de reserva de información se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 141 de la Ley en la materia, que estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo con la entrega de información contenida en contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 que obran en poder del servidor público habilitado.

Página 6

“2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Por lo señalado en párrafos anteriores, este Comité de Transparencia clasifica como información reservada la contenida en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, consistente en: número de escritura pública, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria.

4. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación de información confidencial formulada por el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo de este organismo descentralizado, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 100, 106 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXXIII, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales e Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXIX y XLV; 59 fracción V, 137, 139, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y L de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en los numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Vigésimo Octavo, Trigésimo fracciones VII, VIII, XVII y XVIII y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Argumentos: Se solicita la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información privada de su titular y se podría generar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en: número de escritura pública, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria

5. Que una vez analizada la propuestas de clasificación del servidor público habilitado de Unidad de Apoyo Administrativo, este Comité de Transparencia señala como fundamento y argumento legal para efectuar la clasificación como información confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto y décimo séptimo fracción I de la Constitución Política del Estado

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXIII y XXXIX, 59 fracción V, 139, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y L de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en los numerales Vigésimo Octavo, Trigésimo fracciones VII, VIII, XVII y XVIII y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley en la materia.

6. Que los motivos de este Comité de Transparencia para declarar como confidenciales datos personales contenidos en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, se hacen consistir en:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información pública, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Por lo que se precisa que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 143.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

...

Página 8

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

De la interpretación del artículo transcrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo es la confidencialidad, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, si en el presente asunto, estamos en presencia de uno de los supuestos de excepción como es la confidencialidad por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión del principio de máxima publicidad.

La protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos personales, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación antes citada tiene como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, por lo tanto, es obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido, los datos personales contenidos en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, en términos de los artículos 3 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI y L de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, constituyen información confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tutela los datos personales de las personas físicas al señalar:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Datos personales: A la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Con la reciente reforma al marco constitucional federal, el artículo 16 párrafo segundo, reconoce la protección de los datos personales, al señalar que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley en la materia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. a VII. ...

...

Del precepto antes invocado, se colige que, en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera fundada la solicitud presentada por el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, para clasificar como confidencial los datos personales contenidos en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019.

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Aunado a lo anterior, no debe de pasar inadvertido lo dispuesto por el numeral Vigésimo Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México al señalar:

"Vigésimo Octavo. - Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse sino media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

RESUELVE


PRIMERO. - Se aprueba la propuesta formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia, para clasificar como reservada la información contenida en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019, consistente en: número de escritura pública, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria.

SEGUNDO. - Se clasifica como información confidencial los datos personales contenidos en el contrato número 0028/2018 CED-AD-41-2018 documento que registra el número del personal de limpieza relacionada con la prestación del servicio de intendencia vigente al 31 de diciembre de 2019.

TERCERO. - Hágase del conocimiento del **C.** [REDACTED] quien presenta recurso de revisión 07949/INFOEM/IP/RR/2019 a la solicitud de información 00035/CEDIPIE/IP/2019.

Así lo acordaron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, quienes firman al calce y al margen del presente documento.


C. Melquiades Escobedo Bermúdez
Jefe de la Unidad de Apoyo
Administrativo y Presidente del
Comité de Transparencia del Consejo
Estatal para el Desarrollo Integral de
los Pueblos Indígenas del
Estado de México


Lic. Roberto Marcos Figueroa
Jefa de la Unidad de Información,
Planeación, Programación y
Evaluación y Titular de la Unidad de
Transparencia del Consejo Estatal
para el Desarrollo Integral de los
Pueblos Indígenas del
Estado de México

Página 11

"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"



L.A.E. Ana Cristina Araujo Enríquez
Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité de
Transparencia del Consejo Estatal
para el Desarrollo Integral de los
Pueblos Indígenas del
Estado de México



Lic. Lic. Adolfo Hernández Altamirano
Jefe de la Unidad de Concertación
y Responsable del Área Coordinadora
de Archivos e Integrante del Comité
de Transparencia del Consejo Estatal
para el Desarrollo Integral de los
Pueblos Indígenas del
Estado de México



Lic. Gustavo Ricardo Arroyo Jardón
Subdirector Operativo e Integrante del
Comité de Transparencia para
cuestiones relacionadas en materia
de Protección de Datos Personales
del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral
de los Pueblos Indígenas del
Estado de México

Esta hoja de validación forma parte del Acuerdo del Comité de Transparencia del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, CEDIPIEM-CT-EXT-01/01/2020, de fecha 17 de marzo de 2020.